

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SANTA PASTORAL VISITA.

Digimos en el boletín anterior que nuestro eminente Prelado, á pesar de la incesante solicitud con que evangeliza y provee á las verdaderas y más importantes necesidades de los fieles y de las iglesias de los pueblos que va visitando, habia cuidado de dar gracias al Todopoderoso por el triunfo de nuestros denodados marinos en el ataque del Callao, celebrando de Pontifical el lunes 25 último.

No se limitaron á esto su ejemplar piedad, sus paternales deberes y su cualidad de Maestro de la moral que salva y que el error confunde. Aquella mañana se supo en dicha villa que el gobierno de nuestra augusta Reina (q. D. g.) habia vencido y aniquilado la execrable sublevacion del 22 en Madrid, y S. E. I. entonó al concluir la misa, como nuevo tributo de gracias al Señor, un solemne *Te Deum*, el primero quizá que se ha cantado en la Nación por tan importante y precioso triunfo. Despues de esto, en una sentidísima, improvisada exhortacion inculcó á los habitantes de la espresada villa y de los pueblos de la comarca que llenaban el templo, el imprescindible, el sagrado deber de acatar y obedecer las disposiciones de nuestra augusta Reina y de su ilustrado gobierno, sin dar oidos jamás á las sugestiones de los ilusos ó malévolos que intentan el desquiciamiento de la sociedad y de sus venerandas instituciones.

Apostol de una religion en todo santa lamentó los males y desgracias que acarrear los que á impulsos de sus ciegas pasiones ocasionan el deramamiento de sangre y destrozan el pais. Las ideas y beneficios de santapiz, y de la obediencia que debemos á las autoridades fueron por fin objeto de especial recomendacion y mandato por parte de S. E. I.

El 50 se trasladó á la mansion de Castropodame, donde seguia á la fecha de nuestras últimas noticias sin novedad.

1866
XIV

RELACION de los alumnos de Latinidad y Humanidades que obtuvieron la nota de MERITISSIMUS en los exámenes ordinarios para la prueba del curso de 1865 á 1866.

NOMBRES.	Clase.	Pueblo de naturaleza.
<i>Cuarto año.</i>		
D. Agustin Prieto Justel.	Externo.	Muelas de los Caballeros.
Bernardo Diez.	id.	Quintanilla de Losada.
Filiberto Rodriguez.	id.	Ardon.
Gregorio del Riego.	id.	Villoria de Orbigo.
José Prieto.	id.	Astorga.
Juan Nicolás Blanco Berciano.	id.	Castrillo de Valduerna.
José Maria Silvan,	id.	Astorga.
Tomás Figuera.	id.	Celada.
<i>Tercer año.</i>		
D. Aurelio Diez Garrido.	Externo.	Valencia de D. Juan.
Antonio Albarez.	id.	Brimeda.
Juan Ramon Nuevo.	id.	Quintana del Castillo.
Luis Rubio.	id.	Bañeza.
Lorenzo Mejiá.	id.	Truchas.
<i>Segundo año.</i>		
D. José Teltamancy.	Interno.	Rua de Valdeorras.
Diego Castrillo.	Externo.	Estévanez.
Joaquin Alvarez.	id.	Zacos.
José Alonso.	id.	Lagunas de Somoza.
Justo Gonzalez.	id.	S. Roman de la Vega.
Lorenzo Sandin Fernandez.	id.	Burganes de Valverde.
Mariano Rebillo.	id.	Madrid.
Mariano Vidanes.	id.	Sahagun.

NOMBRES.	Clase.	Pueblo de naturaleza.
<u>Primer año.</u>		
D. Domingo Moral.	Externo.	Truchas.
Fermin de Robles.	id.	Astorga.
José Gallego.	id.	Hospital de Orbigo.
Manuel Martinez.	id.	Benavente.

Seminario conciliar de la ciudad de Astorga Junio 26 de 1866. = V.º B.º
 = El Rector, Lic. Benigno Argüelles Miranda. = El Secretario de estudios,
 Br. Fernando Fernandez.

La que de orden del Señor Gobernador eclesiástico se inserta en este boletín para conocimiento y satisfaccion de los interesados. = Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno:

- 1.º Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictámen de la comision de presupuestos y de las modificaciones que se introduzcan en la discusion de los mismos por los Cuerpos colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de junio.
- 2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 25 de julio de 1855, esceptuando los haberes de los cuerpos armados del ejército y armada, Guardia civil y carabineros, hasta el empleo de coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no escedan de 600 escudos anuales.
- 3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelacion efectiva del presupuesto.
- 4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por

consecuencia del caso tercero del art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamacion en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortizacion de las deudas llamadas amortizables ó deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortizacion no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamacion ulterior.

6.º Para emitir deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emision se creen se podrán enagenar ó dar en garantia, segun las circunstancias lo aconsejen. La deuda interior servirá preferentemente como garantias de los préstamos que levante el tesoro, y se negociará en licitacion por pliegos cerrados ó suscripcion pública. La deuda exterior se negociará en Madrid en licitacion pública ó abriendo suscripcion, pública tambien, en los mercados extranjeros; en ambos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de ministros.

Los títulos de la deuda interior ó exterior que sirvan de garantia de préstamo solo podrán consignarse en la caja de Depósitos ó en los bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á estinguir la deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la península y de ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicacion la parte que hiciese indispensable el aumento eventual del ejército y armada, sin que en ningun caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emision á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los espresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la caja general de Depósitos para que sirvan de garantia á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporcion indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la deuda flotante de las tesorerías de ultramar, obteniéndolos por la negociacion en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo tambien á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la caja de Depósitos no se podrán en ningun caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma caja se destinarán mensualmente á la amortizacion de deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del ejército y armada.

Art. 2.º Esta autorización durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el gobierno cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la misma autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y seis.-YO LA REINA:

—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

INSTRUCCION DE LA SAGRADA PENITENCIARIA APOSTÓLICA,

sobre el contrato que llaman matrimonio civil.

1.º Lo que de mucho tiempo se temía, y los Obispos ó singular ó colectivamente con protestas llenas de celo y doctrina, y varones de toda clase con sus plumas eruditas, y el mismo Sumo Pontífice con la autoridad de su voz, procuraron apartar, lo vemos ¡ay! establecido en Italia. El llamado contrato civil del matrimonio no es ya un mal que la Iglesia de Jesucristo haya de lamentar allende los Alpes, sino que trasplantado en estas regiones de Italia amenaza contaminar con sus apestados frutos la familia y sociedad cristiana. Y los Obispos y ordinarios vieron estos funestos efectos, de los cuales unos con oportunas instrucciones han dado el grito de alerta á su grey y otros han acudido solícitos á esta Silla apostólica para tener normas seguras que les sirviesen de regla en negocio tan importante y peligroso. Y si bien de orden del Sumo Pontífice este Santo Tribunal haya dado no pocas respuestas é instrucciones á las preguntas particulares; todavía para satisfacer á las instancias que de dia en dia se multiplican, el Padre Santo ha mandado, que por medio de este mismo Tribunal sea enviada á todos los Ordinarios de los lugares en donde ha sido publicada la infausta ley, una instruccion que sirva de norma general á cada uno de ellos, para dirigir á los fieles, y proceder acordes en sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

2.º Al ejecutar las órdenes del Padre Santo esta Santa Penitenciaría cree superfluo recordar lo que es dogma muy conocido de nuestra religion, es decir que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo, y por eso pertenece regularlo solamente á la Iglesia, á la que el mismo Jesucristo confió la dispensacion de sus divinos misterios. Tambien

estima supérfluo recordar la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento, ses. 24 cap. 1 de *reform. matrimonii*, sin cuya observancia no se podría contraer válidamente el matrimonio en donde ha sido este concilio publicado.

3.^a En conformidad de estos y otros principios y doctrinas católicas deben los pastores de las almas hacer instrucciones prácticas, con las cuales den bien á entender á los fieles lo que la Santidad de Nuestro Señor proclamaba en el Consistorio secreto del 27 de Setiembre de 1852, á saber, «que entre los fieles no puede existir matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo »sacramento, y por consiguiente toda otra union de hombre y mujer entre »los cristianos fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una «ley civil no es otra cosa mas que un torpe y perjudicial concubinato.»

4.^a Y de aquí podrán deducir fácilmente, que el acto civil á los ojos de Dios y de su Iglesia no puede ser considerado de ningun modo, no ya como Sacramento, sino que ni tampoco como contrato; y siendo el poder civil incapaz de ligar á alguno de los fieles en matrimonio, así tambien lo es de desatarlo; y por lo mismo, segun esta Santa Penitenciaría ha declarado, contestando dudas particulares, toda sentencia de separacion de cónyuges unidos en legitimo matrimonio ante la Iglesia pronunciada por una autoridad laica, seria de ningun valor. y el cónyuge que abusando de tal sentencia se atravesase á unirse con otra persona, seria un verdadero adúltero: como tambien seria verdadero concubinario el que presumiese permanecer en el matrimonio en virtud del solo acto civil, y uno y otro serian indignos de absolucion mientras no se separáran, y sujetándose á las prescripciones de la Iglesia, no volviesen á penitencia.

5.^a Aunque el verdadero matrimonio de los fieles entonces solamente se contrae cuando el hombre y la mujer, libres de impedimentos declaran el mútuo consentimiento en presencia del Párroco y de los testigos, segun la citada forma del Santo Concilio de Trento, y el matrimonio asi contraido tenga todo su valor, ni haya necesidad alguna de ser reconocido ó confirmado por el Poder civil; no obstante, para evitar vejaciones y penas y para el bien de la prole, que de otro modo no seria reconocida como legitima por la Autoridad laica; y para alejar tambien el peligro de poligamia, se considera oportuno y conveniente que los mismos fieles despues de haber contraido legitimo matrimonio ante la Iglesia se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, pero con intencion, (como enseña Benedicto XIV en el Breve de 17 de Setiembre de 1746 *Redditæ sunt nobis*) de que presentándose al Oficial del Gobierno no haga otra cosa mas que una ceremonia meramente civil.

6.^a Por las mismas causas y jamás en sentido de cooperar á la ejecucion de la infausta ley, los Párrocos no deberán admitir indiferentemente á

la celebración del matrimonio ante la iglesia á aquellos fieles que por prohibición de ley no serian despues admitidos al acto civil y por lo mismo no reconocidos como legítimos cónyuges. En esto deben proceder con mucha cautela y prudencia pedir consejo al ordinario, y éste no sea fácil en condescender, sino que en los casos mas graves consulte á este santo Tribunal.

7.^a Empero si es oportuno y conveniente. que los fieles presentándose al acto civil se den á conocer por legítimos cónyuges ante la ley; no deban jamás cumplir este acto sin haber antes celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia, y si alguna vez la coaccion, ó una absoluta necesidad, que no debe fácilmente admitirse, ocasionase invertir este orden, entonces debe emplearse toda la diligencia posible para que cuanto antes sea celebrado el matrimonio en presencia de la Iglesia, y en el interin manténganse separados los contrayentes. Y sobre esto recomienda esta Santa Penitenciaria que se atengan todos á la doctrina espuesta por Benedicto XIV en el mencionado Breve, á la que Pio VI en su Breve á los Obispos de Francia *Laudabilem maiorum suorum* de 20 de Setiembre de 1791, y Pio VII en sus Letras de 11 de Junio de 1808 á los Obispos del Piceno remitian para su instrucción á los mismos Obispos, que habian pedido normas, para regular á los fieles en semejante contingencia del acto civil. Despues de todo esto fácil es ver, que de ningun modo se altera la práctica hasta aquí observada sobre el matrimonio especialmente acerca de los Libros Parroquiales, Esponsales, é impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

8.^a Y estas son las normas generales que, obedeciendo los mandatos del Santo Padre, esta Santa Penitenciaria ha creído señalar, y sobre las cuales se alegra de ver que muchos Obispos y Ordinarios han calcado sus instrucciones, y espera que todos los demas harán otro tanto, y así mostrándose Pastores vigilantes, conseguirán mérito y premio de Jesucristo, Pastor de todos los Pastores.—Dado en Roma á 13 de Enero de 1836—A. M. Card. Cagianò, P. M.—L. Pirano, Secretario. (*Acta ex iis decerpta que apud Sanctam Sedem geruntur*)

NOTICIAS GENERALES.

—Ayer, aniversario de su advenimiento á la silla de San Pedro, Pio IX ha pronunciado un discurso contestando á las felicitaciones de los cardenales y lamentándose de las persecuciones que hoy sufren en Italia algunos obispos y dignos eclesiásticos. Su Santidad tambien se lamentó de la su-



presión de las órdenes religiosas que calificó de sacrilegio, y dijo que hacia votos al cielo por que tuvieran pronto término las tribulaciones de la Iglesia.

—ÚLTIMO CONSISTORIO. En el celebrado el 22 del mes próximo pasado, Pio IX ha elevado al Cardenalato á Monseñor Cullen, Arzobispo de Dublin: á Monseñor Hohenloe: al Padre Biglo; y á los Prelados Matteusci y Consolini. Con motivo del aniversario de su advenimiento al Trono Pontificio, el Papa ha concedido una gran amnistía. En su alocucion ha deplorado los actos del Parlamento italiano contrarios á la Iglesia, y despues de lanzar el anatema añadió: «Roguemos por su conversion, á fin de poder decir como Cristo al compañero de su suplicio: tú estarás mañana conmigo.» El Papa dirigió tambien palabras de consuelo á los Obispos desterrados. Las lágrimas corrian de todos los ojos y las frases de Pio IX fueron cubiertas de aclamaciones.

—El domingo 13 de Mayo tuvo lugar en San Juan de Letran la consagracion de Mons. Luigi Oreglia de San Estéfano, canónigo de esta Basilica, elegido por Su Santidad Arzobispo *in partibus*, y nombrado recientemente Nuncio cerca del Rey de los belgas.

RASGOS DE GENEROSIDAD DEL PAPA REINANTE.

Las Iglesias de los antiguos Estados Pontificios, aunque hoy se hallan bajo la dominacion de Victor Manuel, no dejan de recibir á cada momento señaladas muestras del amor paternal que el Padre Santo les profesa. El Arzobispo de Spoleto está construyendo una iglesia que ha de dedicarse á la Santísima Virgen con el título *Auxilium Christianorum*; y el Papa le envía una suma considerable para que pueda llevar á cabo su proyecto, y aun manifiesta al Arzobispo sus deseos y sus esperanzas de poder bendecirla personalmente. Una carta de Cerdeña nos da cuenta de otro rasgo de generosidad, del Santo Padre. Monseñor Balma, Obispo de Ptolemaida, *in partibus infidelium*, ha estado al año anterior en aquella isla para administrar los sacramentos de la confirmacion y del órden, cosa que no habia podido hacerse allí en algunos años por estar vacante la Silla episcopal de la isla. El Papa le ha costado el viaje y dado ademas para socorro de los pobres la suma de 2000 francos. Asi emplea el gran Pontifice lo que puede obrarle de lo que le envian los católicos de todo el mundo; promoviendo á honra y gloria de Dios y el culto de su Santísima Madre. Bendigale el Señor por los siglos de los siglos Amen.